

Fecha: 20/08/2021

66

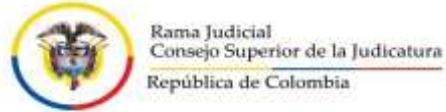
Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160006300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO BERMEO VARGAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 16:16:15.	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001333300520180019700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEICY VANEGAS VARGAS Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ANA SILVIA MALDONADO Y OTROS	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 17:45:51.	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001333300520190030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 16:22:27.	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 005
Fijacion estado
Entre: 20/08/2021 Y 20/08/2021

Fecha: 20/08/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100046701	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	DIRECCION DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA Y MEDIO AMBIENTE DATMA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 17:04:42.	18/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

Citador Juzgado Quinto Administrativo
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUIS ALBERTO BERMEO VARGAS
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0063-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante. ¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en la demanda, la apoderada de la parte actora solicita sean decretadas las siguientes medidas cautelares: **"1-**. *El embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 891180084-2 tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos: Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.*

2-. *El embargo y retención de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20% de éstos recursos están*

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006300

destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la Cuenta de ahorros No. 380898130."

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1° de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: "*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*"

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado

en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: **"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"**. (Negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: **"(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido: [...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en**

sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.(...)

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.***² (Resalta el Juzgado)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado "*Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA*" que ingresen a la Tesorería del Departamento del Huila, es evidente que tales recursos son susceptibles de ser objeto de cautela, por lo que así mismo, se ordenará su embargo y retención, con las mismas previsiones expuestas en párrafos anteriores.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad ejecutada la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 21 de julio del año 2017 C.P. DR. CARMELO PERDOMO CUETER expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,°°)** suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, depositados en los bancos CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BCSC., limitado el embargo a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE la correspondiente comunicación con el número de C.C. del demandante y Nit de la Institución demandada, al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado "*Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA*" que ingresen a la Tesorería del Departamento del Huila, que se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la Cuenta de ahorros No. 380898130, limitando su valor hasta la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: HÁGASE la correspondiente comunicación con el número de C.C. del demandante y Nit de la Institución demandada, al **TESORERO DEL**

DEPARTAMENTO DEL HUILA, informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, expídase las respectivas comunicaciones a las cuales se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico rosalbertor@yahoo.com, jennypeabogada@jennypeñag.com,
jennypabogada@gmail.com, jennype67@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co,
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d310f628a94e6f5e7e3944be56c2638b3216740962e1b5ef5bcb0cf85850

2691

Documento generado en 19/08/2021 03:58:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEICY VANEGAS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001333300520180019700

Habiéndose allegado las últimas dos pruebas documentales pendientes por recaudar, esto es, la historia clínica de la señora DEICY VANEGAS VARGAS por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA¹ e igualmente la historia clínica de la precitada demandante, aportada por parte de la CLÍNICA UROS², se corre el traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término concedido para la contradicción de las pruebas, se tendrá por concluida la etapa probatoria.

Así mismo, de acuerdo con las solicitudes de reconocimiento de personería para representar los intereses de la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA el Despacho procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

¹ Folio 243 del cuaderno principal 1 y carpeta "004HistoriaClinicaDeicyVanegasVargas", del expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

² Folio 244 al 313 del cuaderno principal 1 del expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, de la historia clínica de la señora DEICY VANEGAS VARGAS aportada tanto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA como por la CLÍNICA UROS, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente a Despacho. Atiéndase por secretaria.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ADRIANA VELOZA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.230.577 de Neiva, y tarjeta profesional No. 98.238 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA, conforme a las facultades conferidas en el poder³.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ADRIANA VELOZA ANDRADE⁴, quien representó los intereses de la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JULIE STEPHANIE HERNANDEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.228.385 de Neiva, y tarjeta profesional No. 250.551 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA, conforme a las facultades conferidas en el poder⁵.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

³ Archivo "005PoderEseAnaSilviaMaldonado" del expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁴ Archivo "008RenunciaEseAnaSilvia" del expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁵ Archivo "009PoderEseAnaSilvia" del expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa023b50e7bcee607a41f6cb3c398b4f8e759f228e13e48c2d679311048e
7301**

Documento generado en 19/08/2021 05:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00302-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contra el auto interlocutorio del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.¹

II.-PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Juzgado:

1. Determinar la procedencia del recurso de reposición contra el auto interlocutorio del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró el mandamiento de pago, conforme lo normado por la ley 1437 de 2011.

1

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520190030200

2. Establecer si los argumentos jurídicos esgrimidos por el recurrente tienen vocación de prosperidad y en tal sentido revocar la decisión emitida por este Despacho, o contrario a ello si se mantiene incólume.

III.-ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-²**.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** plantea que, esa entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a través del cual, se ordenó el reajuste de la prestación económica de la demandante y que para efectos de su cumplimiento se ha emitido el correspondiente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 242 ibídem (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y 318 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, en término el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia que antecede que libró mandamiento de pago, así mismo, acreditó el envío del escrito del recurso de reposición a la parte actora el jueves, 5 de agosto de 2021 7:01 a.m.; por lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el término para descorrer el traslado del recurso venció el 12 de agosto de 2021, término que el apoderado de la parte ejecutante dejó vencer en silencio.³

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que, según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, negar el mandamiento de pago por cumplimiento de la entidad en la obligación impuesta en la decisión judicial, base de la presente acción ejecutiva y terminar el proceso por pago total de la obligación.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 29 de noviembre de 2012⁴, la cual fue modificada por la Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 18 de octubre de 2013⁵, y que, según la

3 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

4 Folios 13 al 29 del cuaderno principal No. 1.

5 Folios 30 al 51 del cuaderno principal.

parte ejecutante, al parecer la –UGPP-, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁶.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁷."

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

7 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia⁸.

De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 29 de noviembre de 2012⁹, la cual fue modificada por la Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 18 de octubre de 2013¹⁰, **y que según la parte ejecutante, al parecer la –UGPP–, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.** (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza, ni en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las presuntas sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en

8 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

9 Folios 13 al 29 del cuaderno principal No. 1.

10 Folios 30 al 51 del cuaderno principal.

el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, resolver las excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: "*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹¹.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹².

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹³.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹⁴.*

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁷.¹⁸

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio del primero dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual en su momento se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

15 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"** (Negrilla fuera del texto)

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

17 *Ibidem*.

18 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

Desde esta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico notificaciones@asejuris.com; acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f5204a7b319012e84c0561c7334209ff09a29443d346336b588d4bb00d5
1c524**

Documento generado en 19/08/2021 03:58:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	41001-33-33-005-2010-00467-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 22 de julio hogaño la Personería Municipal de Neiva remitió al Juzgado la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario al Oficio No. GDH –MA –272 del 09 de junio de 2021 y, que además el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Neiva ha otorgado poder para actuar en este asunto a la abogada Linda Cuenca Rojas, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el documento “018OficioSecretariaDeDesarrollo” del archivo electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado. Por secretaría hágase la remisión respectiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Linda Cuenca Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.298 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 206.745 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Neiva, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo².

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo “019ConstanciaSecretarial” visible en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo “013PoderNeiva” visible en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e947997cd825381aadf62dafd0e65ed78a6fb4b243b1be94590bc01d91b2
b9f7**

Documento generado en 18/08/2021 08:03:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>